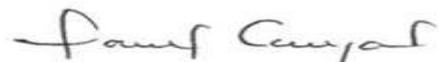


Msp

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Ramiro Rojas Romero vs María del Socorro Millán y otros. Rad. 2013-00225.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 805**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **469030002555458 de fecha 23 de septiembre de 2020 por valor de \$370.000.00** consignado por la parte demandada correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

Ordenar el pago del título judicial **No. 469030002555458 de fecha 23 de septiembre de 2020 por valor de \$370.000.00**, a favor del señor Ramiro Rojas Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 6.185.100, consignado por la parte demandada correspondiente a las costas del proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c11cc5cb0c9508e35f82dcfef913172254e53da1784a6ccf077cfef44083284**

Documento generado en 04/12/2020 11:10:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, con sustitución de poder del apoderado de la parte actora. Así mismo se informa que el Banco BBVA ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. José Olmedo Bejarano vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2015-00139-00**

**INTERLOCUTORIO No. 1609**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede no se le reconoce personería a la Dra. Yamileth Plaza Mañozca toda vez venía actuando dentro de las presentes diligencias.

De otro lado verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002585872 de fecha noviembre 27 de 2020 por valor \$630.000.00** consignado por el Banco BBVA.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito (capital y costas) en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial, Dra. Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la C.C. 66.818.555 de Cali y T. P. No. 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002585872 de fecha noviembre 27 de 2020 por valor \$630.000.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito más las costas del presente proceso ejecutivo.

3. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
5. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

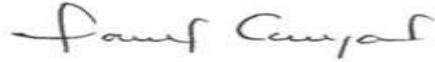
Código de verificación:

**3a7f0c61857a359f2656808926286dbe282cf5f36ce01edecbf56c124add6e0a**

Documento generado en 04/12/2020 10:58:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 62366 del 02 de diciembre de 2020 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. John Jairo Lozano Zabala vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2017-00474-00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1610**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 62366 del 02 de diciembre de 2020 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma...”*

En virtud de lo anterior y como quiera que la presente ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, y en aras de no vulnerar la Inembargabilidad que predica Colpensiones de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo**.

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$5.377.934.27**. **So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

## RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través de la señora Andrea Villamizar para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$5.377.934.27. So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

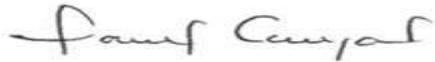
**2406f05c734a9548247ce081af24fbee3c8dd927d8d96a0b5f80c4052ee912da**

Documento generado en 04/12/2020 10:59:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra pendiente para resolver la excepción de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo. Oscar Tovar Ospina vs. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2017-00527-00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada formula la excepción de pago dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **05 de febrero de 2021 a las 9:00 A.M.**, para resolver la excepción propuesta.

De otro lado el Dr. Roberto Carlos Llamas Martínez, apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. allega escritura pública No. 508 del 25 de mayo de 2017 de la Notaría Catorce del circulo de Medellín para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada, quien a su vez sustituye a la abogada Claudia Ximena Rayo Calderón.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

- 1.** De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
- 2.** Surtido el traslado de las excepciones señalado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir la excepción invocada el día **05 de febrero de 2021 a las 9:00 A.M.**

**3.** Reconoce personería al Abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, con C.C. 73.191.919 y portador de la T.P. No. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Protección S.A., quien a su vez sustituye a la abogada Claudia Ximena Rayo Calderón con C.C. 1.113.657.761 y T.P. No. 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderada de Protección S.A.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

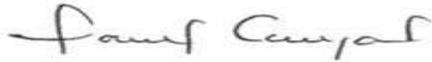
**cfed970332470f7ccdfd5333146bb5deb44c2b43f578d96dd22ad4ad427a2b11**

Documento generado en 04/12/2020 11:00:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. vs. Eventos Arco Iris y Cía. Ltda. Rad. 2018-00453-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 800**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede el Doctor Henry Andrés Cuevas Ardila, en calidad de Curador Ad-litem de la parte demandada solicita la entrega del título judicial depositado correspondiente a gastos de curaduría del proceso ordinario consignado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., anexando a ello el recibo de consignación.

Por lo anterior, el Despacho procede a ordenar la entrega del título al Profesional del derecho, por valor de \$438.900.00 según auto de sustanciación No. 176 del 06 de marzo de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

Ordenar el pago al profesional del derecho en calidad de Curador Ad-litem de la parte demandada, Dr. Henry Andrés Cuevas Ardila identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.946.593 y T.P. No. 338.115 del Consejo Superior de la Judicatura, por gastos de curaduría según auto de sustanciación No. 176 del 06 de marzo de 2020 que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002577910 del 11 de noviembre de 2020 por valor de \$438.900.00** consignado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

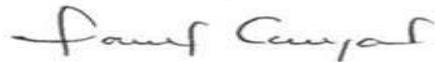
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295409450864f8de8fef6fca123a279a8f6aff3700281193092a752059ef0181**  
Documento generado en 04/12/2020 11:04:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. María Anady Mateus vs. Colpensiones y Porvenir S.A.. Rad. 2019-00183-00**

**AUTO DE SUSTANCIACION 804**

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo dispuesto en el art. 285 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, **ACLARASE** el numeral 4 del auto 1156 del 02 de septiembre de 2020, siendo el nombre correcto de la apoderada de la parte actora dentro de las presentes diligencias el siguiente: Maritza Elizabeth Simbala Patiño identificada con cédula de ciudadanía No. 66.767.833 con T.P. 193.455 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85a5cd427191a054d3cc94fb8c345e1ccf603f1dac2fb641e5dd3dd0b0988471**

Documento generado en 04/12/2020 11:10:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARGARITA VELASCO VELASCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>760013105005-201900356-00</b>

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 360.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 360.000</b>

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.

Pasa a despacho de la señora juez.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. Margarita Velasco Velasco vs. Colpensiones. Rad. 2019-00356.**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO No. 1613**

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

*Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.  
(subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los bancos: BBVA, Davivienda, Occidente y Banco Agrario. Se limita el embargo en la suma de **\$7.558.548.24**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78c36968fa5fca86deb3bfb09990d4a6e1d34cb9f36b1500001fe6ea4c0e7d8c**

Documento generado en 04/12/2020 10:58:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra pendiente para resolver la excepción de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo. Adielia Arango Méndez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00535-00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1611**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada formula la excepción de pago dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **05 de febrero de 2021 a las 9:30 A.M.**, para resolver la excepción propuesta.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Jorge Albeiro Moreno Solís.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

- 1.** De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
- 2.** Surtido el traslado de las excepciones señalado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir la excepción invocada el día **05 de febrero de 2021 a las 9:30 A.M.**

**3.** Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Jorge Albeiro Moreno Solís con C.C. 1.144.167.557 y T.P. No. 253.865 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderado de Colpensiones.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

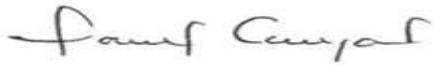
Código de verificación:

**20442b94a3fbbc0fa317f30ac81a3b955e48f9bfabf0ee17ce5a3a79a116aa92**

Documento generado en 04/12/2020 10:57:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa a despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago y concedido éste no suministró lo necesario para la obtención de las copias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, **04 de diciembre de 2020.**



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref.: Ejecutivo Laboral de MELBA ARAGÓN ANCHITO vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Radicación: 2019-00626**

Santiago de Cali, V., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, el cual fue concedido con auto No 1273 del 26 de octubre de 2020, sin que hasta la fecha habiendo transcurrido los cinco (5) días estipulados en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 65 del CPTSS, suministrara lo necesario para la obtención de las copias, razón por la cual se ha de declarar desierto dicho recurso.

**AUTO No. 802**

**DECLARAR** desierto el recurso de Apelación interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago habida cuenta que no aportó las expensas necesarias para que se surta el recurso de apelación, se ordena continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e69dc4665f2edb4735a1953956452b27097235fc2370fa550e2de523f5e22b28**

Documento generado en 04/12/2020 10:56:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa a despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago y concedido éste no suministró lo necesario para la obtención de las copias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, **04 de diciembre de 2020.**



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref.: Ejecutivo Laboral de JOSÉ FAIBER LEÓN BERMÚDEZ vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Radicación: 2019-00692**

Santiago de Cali, V., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, el cual fue concedido mediante el auto no 1264 del 23 de octubre de 2020, sin que hasta la fecha habiendo transcurrido los cinco (5) días estipulados en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 65 del CPTSS, suministrara lo necesario para la obtención de las copias, razón por la cual se ha de declarar desierto dicho recurso.

**AUTO No. 801**

**DECLARAR** desierto el recurso de Apelación interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago habida cuenta que no aportó las expensas necesarias para que se surta el recurso de apelación, se ordena continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

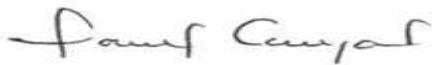
Código de verificación:

**61e03dbde045293b812cf9616b1f410bbebbdfce9ef59753599291dfc7de50**

Documento generado en 04/12/2020 10:57:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa a despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago y concedido éste no suministró lo necesario para la obtención de las copias. Sírvese proveer. Santiago de Cali, **04 de diciembre de 2020.**



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref.: Ejecutivo Laboral de OMAIRA GRISALES SALGADO vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Radicación: 2019-00700**

Santiago de Cali, V., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, el cual fue concedido con auto No 1353 del 23 de noviembre de 2020, sin que hasta la fecha habiendo transcurrido los cinco (5) días estipulados en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 65 del CPTSS, suministrara lo necesario para la obtención de las copias, razón por la cual se ha de declarar desierto dicho recurso.

**AUTO No. 802**

**DECLARAR** desierto el recurso de Apelación interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago habida cuenta que no aportó las expensas necesarias para que se surta el recurso de apelación, se ordena continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84f3f0a280a0ee9dd99c09dc24da7cd91b2afcf88d2b2395281e533d27510059**

Documento generado en 04/12/2020 10:57:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**